



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000824-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00675-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA-
SEDAPAL**
Entidad : **TRIBUNAL FISCAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00675-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de marzo de 2021, interpuesto por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representado por Omar Alexis Benites Hilario y Eliana Rocío Tarazona Lucar, contra el OFICIO N° 002849-2021-EF/40.03, notificado vía correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021¹, a través del cual el **TRIBUNAL FISCAL**, atendió su solicitud presentada con fecha 26 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece

¹ Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo de notificación del OFICIO N° 002849-2021-EF/40.03, ni la captura de pantalla del correo electrónico; sin embargo, el recurrente en su recurso de apelación manifestó que la entidad le notificó el citado oficio el 17 de marzo de 2021 por correo electrónico, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el recurrente en su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **"Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."** (subrayado agregado).

² En adelante, Ley de Transparencia.

el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente: *“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:*

‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes⁶. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)’⁷. (Subrayado agregado);

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Que, de autos se advierte que mediante formulario de solicitud de acceso a la información pública, con fecha 26 de febrero de 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, mediante su apoderada Eliana Rocío Tarazona Lucar, solicitó al Tribunal Fiscal que remita al correo institucional de SEDAPAL la siguiente información: “COPIA SIMPLE DE EXP. N° 8688-2018 (completo)” [sic]; habiendo el Tribunal Fiscal atendido dicha solicitud a través del OFICIO N° 002849-2021-EF/40.03, notificado vía correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021; asimismo, SEDAPAL en su recurso de apelación ratifica que la solicitud la presentó ante el Tribunal Fiscal en su calidad de entidad pública y que Eliana Rocío Tarazona Lucar actúa en calidad de apoderada, adjuntando el certificado de vigencia de poder;

Que, resulta relevante señalar que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL es una empresa estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado, creada mediante Decreto Legislativo N° 150 de fecha 12 de junio de 1981, constituida como sociedad anónima e inscrita en la Partida Electrónica N° 02005409 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y el literal a) del artículo 26 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-PRES. Por lo tanto, SEDAPAL tiene la condición de entidad de la Administración Pública, conforme al numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, que establece que son entidades de la Administración Pública: *“Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”*.

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, por lo que no es un pedido de acceso a la información pública;

Que, asimismo, es pertinente agregar que SEDAPAL, teniendo la condición de entidad de la Administración Pública, no es titular del derecho de acceso a la información pública, por cuanto este derecho fundamental está reservado para personas naturales y jurídicas que no ostentan tal condición;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 31 de marzo de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, así como con el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representado por Omar Alexis Benites Hilario y Eliana Rocío Tarazona Lucar, contra el OFICIO N° 002849-2021-EF/40.03, emitido por el **TRIBUNAL FISCAL**.

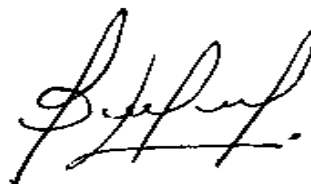
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** y al **TRIBUNAL FISCAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe) .



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm

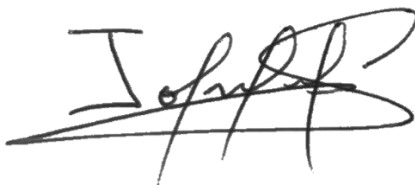
**VOTO SINGULAR DEL VOCAL
JOHAN LEÓN FLORIÁN**

En el presente caso, si bien concuerdo con lo resuelto, en el sentido que el recurso de apelación debe declararse **IMPROCEDENTE**, ello es en razón a que en los considerandos de la resolución se establece, con acierto, que la entidad, en tanto empresa pública, no es titular del derecho de acceso a la información pública, mas no resulta correcto, desde mi perspectiva, afirmar que nos encontramos frente a un supuesto de colaboración entre entidades, regulado por el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444.

Desde mi perspectiva, dicho razonamiento no es válido, en la medida que conforme a lo establecido en dicho precepto normativo, por el deber de colaboración entre entidades éstas deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”* (subrayado agregado), y en el caso de autos, en la solicitud de información, no se alude a que la información requerida se esté pidiendo en ejercicio de alguna función asignada a la entidad.

Y dicho presupuesto es esencial para calificar a una solicitud como “de colaboración entre entidades”, en tanto una autoridad no podría requerir información bajo dicho deber, respecto de información que no tenga nada que ver con el ejercicio de sus funciones. Al no haber invocado en su solicitud ninguna función en base a la cual dicha entidad necesite la información, ni se aprecia que la información requerida (un expediente administrativo a cargo del Tribunal Fiscal) tenga alguna relación evidente con sus funciones, dicho presupuesto básico no se aprecia en el caso de autos, por lo que no debe presuponerse.

Desde mi punto de vista, las entidades estatales, a diferencia de los ciudadanos, no están premunidos de los derechos y libertades de los que éstos gozan, sino que su actuación se encuentra ceñida a las funciones y competencias que les han sido asignadas, por lo que la información que requieren para llevar a cabo las mismas deben solicitarla bajo el principio de colaboración entre entidades, y no bajo el derecho de acceso a la información pública. No obstante ello, estimo que su facultad de solicitar información debe expresar el motivo bajo el cual la misma se solicita, esto es, debe justificar que el requerimiento de información se efectúa con ocasión del ejercicio de sus funciones, en tanto, a diferencia de los ciudadanos, las entidades estatales sí se encuentran en la obligación de justificar (aunque sea mínimamente sus actuaciones). Lo contrario podría llevarnos a asumir que dichas entidades pueden efectuar cualquier pedido de información, sin tener que expresar motivo alguno, lo que podría conllevar a que se asuma incorrectamente que pedidos que no tienen relación alguna con sus funciones, sean válidos, cuando en realidad significarían requerimientos no ajustados a ley.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente